



## **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas**

### **Título Primero**

### **De los Medios de Solución de Conflictos**

### **Capítulo Único**

### **Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Chiapas; tiene por objeto regular y fomentar los medios alternativos de resolución de conflictos entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales.

Artículo 2°.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

II.- Código de Organización: Al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

III.- Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

IV.- Justicia Alternativa: Todo procedimiento alterno al proceso jurisdiccional para solucionar conflictos de índole civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, a través de, las diversas técnicas previstas en esta Ley.

V.- Justicia Restaurativa: Modelo alternativo de enfrentamiento del delito y de solución de controversias que, en lugar de fundarse en la idea tradicional de retribución o castigo, parte de la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario, a fin de que al primero se le repare el daño ocasionado y el responsable del delito se reincorpore a la comunidad, determinando con el auxilio de un tercero imparcial,

cuánto daño se puede reparar y cuanto se puede prevenir, a fin de conseguir la restauración del estado social previamente existente.

VI.- Medios Alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, conciliación y el arbitraje, que permitan a las personas solucionar controversias o conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo.

VII.- Mediación: Procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia.

VIII.- Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto, denominado conciliador.

IX.- Arbitraje: Método de resolución de conflictos de carácter contencioso, instituido por voluntad de las partes mediante el cual, éstas invisten de facultades jurisdiccionales semejantes a las del juez, a un particular denominado árbitro, para que resuelva en un caso concreto.

X.- Especialistas Públicos: Los servidores públicos certificados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, con habilidades y destrezas en técnicas de mediación, conciliación y/o arbitraje, para la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos previstos por esta Ley.

XI.- Especialistas Independientes: Son personas físicas acreditadas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, de conformidad con los requisitos que para el efecto disponga el Reglamento de esta Ley, previo el pago de los derechos que corresponda, con habilidades



y destrezas en técnicas de mediación, conciliación y/o arbitraje, para la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos previstos por este ordenamiento.

XII.- Mediador: Profesional de la mediación capacitado y registrado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.

XIII.- Co-Mediador: Mediador autorizado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas para asistir al mediador asignado a la atención de una determinada controversia, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades.

XIV.- Conciliador: Profesional de la conciliación capacitado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa para presentar alternativas de solución a las partes en conflicto, con el fin de que éstos puedan llegar a un acuerdo.

XV.- Partes en conflicto: Personas físicas o morales que, participan en los mecanismos alternativos, con el fin de solucionar sus controversias.

XVI.- Acuerdo o Convenio: Acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y tiene respecto a las partes en conflicto la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

XVII.- Consejo: El Consejo de la Judicatura.

XVIII.- Centro Estatal: El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

XIX.- Subdirecciones Regionales: A las Subdirecciones Regionales de Justicia Alternativa dependientes del Centro Estatal.

Artículo 3°.- Son principios rectores de los medios alternativos de solución de conflictos, los siguientes:

I.- Autonomía de la Voluntad: La autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualquiera de los mecanismos alternativos, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo.

II.- Confidencialidad: La información generada por las partes durante la solución a los conflictos mediante los mecanismos a que se refiere la presente Ley, no podrá ser divulgada, salvo en los términos que señala la misma.

III.- Flexibilidad: La mediación y conciliación carecerán de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de las partes que intervienen en ella.

IV.- Neutralidad: Los especialistas que conduzcan los medios alternativos de solución, deberán abstenerse de emitir juicios, opiniones y prejuicios respecto de las partes en conflicto, que puedan influir en la toma de decisiones.

V.- Imparcialidad: Los especialistas que intervengan en algún medio de justicia alternativa deberán mantenerse libres de favoritismo, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes.

VI.- Equidad: Los especialistas propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios.

VII.- Legalidad: La mediación, conciliación y el arbitraje tendrán como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

VIII.- Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

IX.- Profesionalismo: El especialista actuará reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los medios alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo.

X.- Oralidad: Los mecanismos alternativos se desarrollarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes,

con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes.

XI.- Consentimiento informado: Consiste en la comprensión de las partes sobre los medios alternativos de solución de controversias, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos o convenios.

XII.- Protección a los más Vulnerables: En los medios alternativos de solución, los acuerdos o convenios que se suscriban serán con arreglo a los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces y adultos mayores, procurando el respeto de aquellas personas que se encuentren en condiciones de indefensión económica, jurídica o social.

XIII.- Rapidez: Los medios alternativos a los que se ajusten las partes en conflicto, se atenderán de manera inmediata y en el menor tiempo posible, procurando en todo momento un servicio de calidad.

Artículo 4°.- Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Chiapas tienen derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de transacción a través de la Justicia Alternativa, pero no pueden optar simultáneamente por la vía ministerial o judicial.

Artículo 5°.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Chiapas, a través del Centro Estatal, solucionar las controversias de naturaleza jurídica en las materias civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, mediante los procedimientos no jurisdiccionales que esta Ley regula.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus Subdirecciones Regionales atenderán gratuitamente los casos que los interesados soliciten y los que les remitan los Magistrados, Jueces, Fiscales del Ministerio Público y organismos públicos o privados, en los términos de esta Ley.

Artículo 6°.- Son susceptibles de solución a través de la mediación y la conciliación, previstas en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros o exista recurrencia de leyes federales.

El arbitraje sólo es aplicable a las controversias de índole mercantil y civil, en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 7°.- En materia penal, las víctimas, o el ofendido y el imputado podrán recurrir a la mediación y conciliación que esta Ley contempla, cuando se trate de conductas que, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado, pudieran constituir delitos en los que el perdón del ofendido extinga la acción persecutoria; delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; delitos que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional y que no sean considerados graves.

También puede ser objeto de mediación y conciliación en materia penal, lo relativo a la reparación del daño en cualquier delito, cuyo acuerdo se tendrá en cuenta por el juez al momento de imponer la sanción.

Artículo 8°.- En materia de justicia para adolescentes, se podrá optar por la mediación o la conciliación, adoptándose el principio de justicia restaurativa, a fin de que la víctima u ofendido, el adolescente, su padre, madre, ambos, o su representante, participen conjuntamente y en forma activa en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta tipificada como delito, cuando:

I.- No se trate de un delito considerado como grave por las disposiciones legales aplicables.

II.- El adolescente demuestre arrepentimiento y así lo manifieste a la autoridad, y en su caso, a la víctima u ofendido.

III.- El hecho delictivo no afecte el interés público ya sea por su insignificancia, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad.

IV.- El adolescente haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del hecho delictivo investigado.

V.- El hecho delictivo de cuya persecución se prescinde, tenga una sanción que carezca de importancia en consideración a la sanción que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Artículo 9°.- Los medios alternativos deberán ser previos al proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común; sin embargo, en caso de que persista el conflicto y aún habiéndose iniciado el proceso jurisdiccional, las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley; en consecuencia, podrán aplicarse tanto en controversias jurídicas que no han sido planteadas ante los órganos jurisdiccionales, como en aquellas que sean materia de un procedimiento judicial formal instaurado, pero, en este último caso, en tanto no se concluya la tramitación del medio alternativo, no se continuará el proceso jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Cuando las partes comparezcan al Centro Estatal o a sus Subdirecciones Regionales para someter el conflicto a los medios alternativos de solución, estando en trámite un procedimiento judicial, sin hacerlo del conocimiento del Juez, el especialista, en su caso, deberá comunicarlo de inmediato al órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de salvaguardar sus derechos procesales.

Artículo 10.- Toda persona que enfrente un conflicto de naturaleza jurídica tiene derecho a recurrir, conjunta o separadamente, al Centro Estatal o a las Subdirecciones Regionales, para recibir información y orientación sobre los medios alternativos de solución de controversias que esos órganos aplican. En caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de los medios alternativos previstos en esta Ley, podrán solicitar y someterse al que mejor satisfaga a sus intereses.

Artículo 11.- La autoridad jurisdiccional que tenga conocimiento de un asunto susceptible de solucionarse a través de los medios alternativos, deberá orientar a las partes para que sometan al proceso que mejor les convenga, en la primera actuación del juicio, dejando constancia de ello. En caso de que las partes manifiesten su negativa de dirimir su controversia a través de los medios alternativos, se deberá hacer de su conocimiento la posibilidad de someterse al procedimiento no jurisdiccional en cualquier etapa del juicio y se continuará el proceso judicial.

Artículo 12.- El contenido de las conversaciones, acuerdos y convenios realizados o suscritos por las partes, así como la información relativa al tipo y contenido del procedimiento alternativo aplicado en el caso concreto, serán confidenciales, con la excepción de la remisión de copias certificadas del acta en que consten el acuerdo o

convenio celebrado por los interesados, al órgano jurisdiccional que derivó el caso, para que lo eleve a categoría de cosa juzgada; así como, tratándose de casos en que se presuma la comisión de un delito, el especialista tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 13.- El especialista que conduzca un medio alternativo de solución de conflictos, en los términos del presente ordenamiento, deberá guardar la debida confidencialidad respecto de la información obtenida en razón de su intervención, en calidad de secreto profesional, por lo que no podrá revelar a una de las partes la información relativa a la controversia que la otra le haya proporcionado en razón de su encargo, sin autorización de esta última.

Artículo 14.- Los especialistas que conduzcan un procedimiento alternativo de solución de conflictos en los términos de esta Ley, no podrán actuar como testigos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, en los casos en que no hayan sido resueltos en la vía alternativa o de que se incumplan los convenios respectivos, quedando legítimamente impedidos para declarar en una causa penal, cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho medio alternativo. Lo anterior con excepción de lo señalado en la parte in fine del artículo 12, de la Ley.

Artículo 15.- Cuando alguna de las partes en conflicto se encuentre recluida, por la causa que se pretende resolver a través del método alternativo, las autoridades que tengan a cargo su custodia, tendrán la obligación de brindar las facilidades necesarias para la realización de las sesiones; debiendo garantizar la seguridad y la confidencialidad de las mismas.

Artículo 16.- Los servicios del Centro Estatal, de las Subdirecciones Regionales, y de aquellos servidores públicos acreditados en la impartición de los medios alternativos serán gratuitos. En los casos de que estos servicios sean proporcionados por instituciones privadas o especialistas independientes, podrán ser remunerados.



## **Título Segundo**

### **Del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales de Justicia Alternativa**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 17.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y operativa para conocer y solucionar, a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas en materia civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional, o el órgano de procuración de justicia, en los términos de esta Ley.

Artículo 18.- El Centro Estatal residirá en la capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio de Chiapas, por conducto de las Subdirecciones Regionales que determine el Consejo, de acuerdo con las necesidades de la población y la capacidad presupuestal.

Las Subdirecciones Regionales dependerán jerárquicamente del Centro Estatal; tendrán una estructura similar a la del Centro Estatal, y funcionarán en el ámbito territorial que establezca el Reglamento de la presente Ley o el acuerdo de su creación.

El Consejo, está facultado para nombrar y remover libremente al titular del Centro Estatal y al de las Subdirecciones Regionales, conforme a lo establecido en el Código de Organización, esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Las personas que desempeñen cargos directivos, de especialistas o asesores en el Centro Estatal y en las Subdirecciones Regionales serán considerados servidores públicos de confianza, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 19.- El Centro Estatal estará integrado por:

I.- Un Director General.

II.- Las Subdirecciones Regionales, que sean necesarias y permita el presupuesto.

III.- Las Unidades de departamento y administrativas, que sean necesarias y permita el presupuesto.

IV.- Los conciliadores, mediadores, co-mediadores, árbitros, y demás personal especializado y administrativo que señale el Reglamento de la presente Ley o los acuerdos del Consejo, y que permita el presupuesto.

Artículo 20.- Corresponde al Centro Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

II.- Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica, en los términos del Código de Organización, esta Ley y su Reglamento.

III.- Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere este ordenamiento.

IV.- Conocer de las controversias de carácter jurídico que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, los Fiscales del Ministerio Público, así como otras instituciones públicas o privadas, procurando su solución a través de los medios alternativos previstos en esta Ley.

V.- Difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de la promoción de los medios alternativos que el presente ordenamiento dispone.

VI.- Certificar a los conciliadores, mediadores, co-mediadores, árbitros y demás personal especializado encargados de conducir los medios alternativos de solución de conflictos que esta Ley prevé.

VII.- Fomentar la capacitación, evaluación, la formación y actualización permanente de los especialistas públicos e independientes, encargados de conducir los medios alternativos de solución de conflictos.

VIII.- Autorizar, certificar, registrar, suspender o revocar, la acreditación o registro de los especialistas públicos e independientes para que puedan conducir los medios alternativos de solución de conflictos, en los términos previstos en esta Ley.

IX.- Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue.

X.- Establecer, mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los medios alternativos de solución de controversias que este ordenamiento establece.

XI.- Difundir los fines, funciones y logros del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales.

XII.- Elaborar investigaciones, análisis, estudios y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa, así como elaborar las estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los medios alternativos para la solución de conflictos previstos en el presente ordenamiento.

XIII.- Verificar la correcta aplicación de esta Ley, por parte de los especialistas independientes.

XIV.- Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, así como las que se impongan mediante acuerdo del Consejo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Las Subdirecciones Regionales de Justicia Alternativa ostentarán, las atribuciones siguientes:

I.- Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica, en los términos del Código de Organización, esta Ley y su Reglamento.

II.- Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos de solución de conflictos a que se refiere este ordenamiento.

III.- Conocer de las controversias de carácter jurídico que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, los Fiscales del Ministerio Público, así como otras instituciones públicas o privadas, procurando su solución a través de los medios alternativos previstos en esta Ley.

IV.- Elaborar las estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los medios alternativos para la solución de conflictos previstos en el presente ordenamiento.

V.- Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- El Centro Estatal contará con una planta de especialistas capacitados, entrenados y formados en la conducción de los medios alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley.

El Centro Estatal deberá certificar a los especialistas que acrediten haber recibido la capacitación, formación y evaluación respectivas por el órgano facultado, de conformidad con el Código de Organización, antes de incorporarlos al Registro de Especialistas autorizados para ejercer la mediación, conciliación y el arbitraje, en instituciones públicas o en forma privada.

## **Capítulo II**

### **De su Organización y Funcionamiento**

Artículo 23.- La organización y funcionamiento del Centro Estatal deberá regularse por lo que disponga esta Ley, el Código de Organización, el Reglamento Interno del Centro Estatal y el Consejo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- El Centro Estatal estará a cargo de un Director General, quien será nombrado por el Consejo, a propuesta del Ejecutivo y rendirá su protesta constitucional en términos del Código de Organización.

Artículo 25.- El Director General y demás servidores públicos adscritos al Centro Estatal y a las Subdirecciones Regionales, en ningún caso podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de las entidades de la República, de los municipios del Estado, o de particulares, salvo los cargos docentes, o no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, artísticas o de beneficencia, que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser notarios públicos, ni corredores públicos, salvo que tengan el carácter de suplente o que, siendo titulares no estén desempeñando el cargo.

Están impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, peritos o árbitros, ni ejercer otra profesión sino en causa propia. Solamente pueden ser árbitros los que hayan sido designados como tales por las partes en conflicto, con motivo del procedimiento no jurisdiccional que establece esta Ley, y albaceas cuando sean herederos únicos.

Artículo 26.- El Director General del Centro Estatal y los Subdirectores Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los medios alternativos, los que tendrán el carácter de documentos públicos.

Artículo 27.- Los recintos donde el Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales brinden sus servicios, deberán estar acondicionados y equipados, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir la controversia, así como facilitar la convivencia familiar en asuntos de esta naturaleza.

En cada uno de ellos se tendrá a la vista del público la siguiente información:

- I.- Explicación de los medios alternativos regulados por esta Ley.
- II.- Que el servicio que se presta es totalmente gratuito.



III.- Una lista de los especialistas independientes autorizados y certificados por el Centro Estatal.

IV.- El nombre del Director General, de los Subdirectores Regionales del Centro de que se trate y del domicilio en donde se podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos del Centro.

Artículo 28.- El Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales llevarán libros de control en los que deberán registrarse:

I.- Las solicitudes del servicio que se presenten.

II.- Los procedimientos alternativos que se inicien.

III.- Los medios alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo o el motivo de la conclusión.

### **Capítulo III De la Dirección General**

Artículo 29.- El Director General durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual, y cesará por remoción, suspensión, o renuncia, en los términos previstos en el Código de Organización, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables del Estado.

El Director General, deberá cumplir los requisitos previstos en el Código de Organización.

Artículo 30.- Las ausencias del Director General del Centro, que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el Subdirector que designe el Consejo. Si ésta se excediera de ese tiempo, el Pleno del Consejo, nombrará un Director General Interino, o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en el cargo todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 31.- Son atribuciones y deberes del Director General del Centro Estatal, las siguientes:

I.- Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias a través de los medios alternativos de solución de conflictos, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código de Organización, esta Ley, y su Reglamento.

II.- Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales que jerárquicamente dependan de éste, vigilando el cumplimiento de sus objetivos.

III.- Determinar si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Estatal, son susceptibles de ser resueltos a través de los medios alternativos previstos en esta Ley y, en su caso, designar al especialista que habrá de atenderlos.

IV.- Aprobar, autorizar y dictar las reglas para la designación de mediadores, co-mediadores, conciliadores y árbitros del Centro Estatal.

V.- Supervisar y, en su caso, aprobar los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas públicos e independientes, a fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, ni se viole el principio de equidad en perjuicio de una de las partes.

VI.- Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de los conciliadores, mediadores, co-mediadores y árbitros.

VII.- Dar fe del contenido y firma de los convenios celebrados ante los especialistas del Centro y certificarlos.

VIII.- Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos o convenios celebrados.

IX.- Presentar los acuerdos o convenios celebrados, ante la instancia jurisdiccional competente, para elevarlos a la categoría de cosa juzgada, cuando corresponda.



X.- Crear el Registro de Especialistas y mantenerlo actualizado.

XI.- Expedir la certificación a los profesionistas que acrediten haber cumplido los requisitos necesarios para conducir los medios alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como ordenar su inscripción en el Registro de Especialistas.

XII.- Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo y aquellos que sean presentados por las partes en conflicto para mejor proveer el procedimiento.

XIII.- Expedir la cédula correspondiente a los especialistas inscritos en el registro respectivo.

XIV.- Operar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos, adscritos al Centro Estatal y a las Subdirecciones Regionales.

XV.- Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a los especialistas que brinden sus servicios en el Centro Estatal o en las Subdirecciones Regionales.

XVI.- Fungir como especialista, con excepción de árbitro, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

XVII.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro y de las Subdirecciones Regionales.

XVIII.- Proponer al Consejo, la reglamentación interna del Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales, así como las reformas a los mismos y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales.

XIX.- Ejecutar los acuerdos del Consejo y del Tribunal Constitucional, en relación con el Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales.

XX.- Rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Consejo y a la Dirección de Informática y Estadística del Poder Judicial, sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el propio Centro Estatal o en las Subdirecciones Regionales.

XXI.- Proponer al Consejo, el anteproyecto anual de egresos del Centro.

XXII.- Proponer al Consejo el establecimiento de Subdirecciones Regionales en el Estado.

XXIII.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de sus objetivos.

XXIV.- Solicitar ante el juez competente, a petición de parte, la ejecución de los acuerdos o convenios, derivados de sus funciones.

XXV.- Recibir las quejas o denuncias que se presenten en contra de los especialistas y demás personal adscrito al Centro Estatal y Subdirecciones Regionales, y turnarlas al Consejo.

XXVI.- Ordenar las visitas de inspección que considere necesarias, para verificar la debida aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, en el domicilio registrado por los especialistas independientes.

XXVII.- Las demás atribuciones y deberes establecidos en el Código de Organización, esta Ley, los acuerdos del Consejo y del Tribunal Constitucional, y demás ordenamientos aplicables.

#### **Capítulo IV**

#### **De las Subdirecciones Regionales**

Artículo 32.- Son atribuciones y deberes de los Subdirectores Regionales, las siguientes:

I.- Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en esta Ley, se apegue a los principios, fines, objeto y procedimientos que establecen la Constitución Política del Estado, el Código de



Organización, este ordenamiento, su Reglamento y los acuerdos del Consejo y del Tribunal Constitucional.

II.- Determinar si los conflictos cuya solución se solicita a la Subdirección a su cargo, son susceptibles de ser resueltos a través de los medios alternativos previstos en esta Ley y, en su caso, designar al especialista que habrá de atenderlos.

III.- Rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Director General del Centro Estatal, un informe sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en la Subdirección a su cargo.

IV.- Asumir la dirección técnica y administrativa de la Subdirección que le corresponde, vigilando el cumplimiento de sus objetivos.

V.- Supervisar y, en su caso, aprobar los acuerdos o convenios celebrados por las partes, en los procedimientos de medios alternativos llevados ante especialistas públicos o independientes, con el fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, ni la equidad entre las partes.

VI.- Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante los especialistas de la Subdirección a su cargo.

VII.- Presentar los acuerdos o convenios celebrados, ante la instancia jurisdiccional competente, para elevarlos a la categoría de cosa juzgada, cuando corresponda.

VIII.- Certificar los documentos que obren en los archivos de la Subdirección a su cargo y aquellos que sean presentados por las partes en conflicto para mejor proveer el procedimiento.

IX.- Fungir como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

X.- Actuar como jefe inmediato del personal adscrito a la Subdirección a su cargo.

XI.- Recibir las quejas o denuncias que se presenten en contra de los especialistas y personal adscrito a la subdirección a su cargo, y turnarlas al Director General del Centro Estatal.

XII.- Las demás atribuciones y deberes establecidos en el Código de Organización, esta Ley, su Reglamento y los acordados por el Consejo o el Tribunal Constitucional.

### **Título Tercero De los Especialistas**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

Artículo 33.- Los servicios de medios alternativos de solución de conflictos contemplados por esta Ley, podrán ser prestados por personas físicas públicas o privadas, en el área de su conocimiento.

Artículo 34.- Las personas que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos previstos en la presente Ley, deberán ser certificadas por el Centro Estatal, salvo aquellas que tengan dichas facultades por disposición de Ley.

La impartición de la justicia alternativa será gratuita, cuando sea prestada por los especialistas públicos, en lo que respecta a los especialistas privados, éstos podrán cobrar por sus servicios, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 35.- No podrán actuar como especialistas en los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I.- Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los intervinientes.

II.- Ser administrador o socio de una persona moral que participe en dichos procedimientos.

III.- Haber presentado querrela o denuncia el especialista, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa.

IV.- Tener pendiente el especialista, su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o viceversa.

V.- Haber sido procesado el especialista, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I en virtud de querrela, denuncia o demanda presentada, por alguno de los interesados, o viceversa.

VI.- Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados.

VII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título.

VIII.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o hecho alguna manifestación en este sentido.

IX.- Ser alguna de las partes en conflicto, hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista.

X.- Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados.

XI.- Haber sido fiscal del ministerio público, juez, perito, testigo, apoderado, abogado patrono o defensor en el asunto de que se trate.

XII.- Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación.

XIII.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes en conflicto.

XIV.- Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo.

XV.- Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Artículo 36.- Los especialistas, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la justicia alternativa, y las funciones que esta Ley les encomienda.

II.- Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto.

III.- Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como en el sentido de las sesiones y acuerdos o convenios en que intervenga.

IV.- Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones.

V.- Informar a las partes en conflicto sobre la naturaleza y ventajas de los medios alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como de las consecuencias legales del acuerdo o convenio que celebren, en su caso.

VI.- Conducir los medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere esta Ley, en forma clara y ordenada.

VII.- Vigilar que en los procesos de mediación, conciliación y arbitraje en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público.

VIII.- Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los medios alternativos para la solución de controversias.

IX.- Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, el Código de Organización y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo II**

### **De los Especialistas Públicos**

Artículo 37.- Los especialistas públicos tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal o a las Subdirecciones Regionales, a excepción de aquellos que por ministerio de ley, tengan facultades de aplicar medios alternativos de solución de conflictos, en el ámbito de su competencia.

Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro Estatal y en las Subdirecciones Regionales, las personas que hayan sido certificadas por el Centro Estatal, inscritas en el registro correspondiente y seleccionadas mediante el examen de oposición que establece el Código de Organización para el ingreso y promoción de los integrantes del Poder Judicial. El sueldo, salario o retribución para los especialistas públicos adscritos al Centro Estatal, se fijará en el presupuesto anual del Poder Judicial.

Artículo 38.- Los especialistas públicos adscritos al Centro Estatal o Subdirecciones Regionales, podrán ejercer sus funciones dentro de instituciones públicas estatales o municipales, cuando sean requeridos oficialmente para ello.

Artículo 39.- Para ser especialista público se requiere:

I.- Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio establecido en la Entidad.

II.- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Tener título profesional legalmente expedido en alguna rama de las ciencias sociales y, en su caso, de la salud. Los árbitros necesariamente deberán contar con título de Licenciado en Derecho.

IV.- Para el caso de árbitros, contar con experiencia profesional mínima de tres años, contados a partir de la expedición de la cédula profesional.

V.- Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia.

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año, pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

VII.- Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición previsto en el Código de Organización.

VIII.- Las demás que determine el Código de Organización, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo 36, de la presente Ley, los especialistas públicos tendrán los deberes siguientes:

I.- Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes al Director del Centro Estatal o al Subdirector Regional, según corresponda, un informe de los asuntos iniciados y de los que hayan concluido por voluntad de las partes, señalando el contenido del conflicto y el sentido del acuerdo alcanzado.

II.- Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles y de acuerdo con el horario que para tal efecto se establezca, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo ameriten.

Artículo 41.- La designación de los especialistas del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales, se hará por concurso de oposición cuando:

I.- Se trate de plazas de nueva creación.

II.- La ausencia del titular sea definitiva.

Artículo 42.- Los concursos por oposición para designar especialistas del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales, se sujetarán a lo que dispone el Código de Organización

para el ingreso y promoción dentro de las categorías de carrera judicial, y el Reglamento de esta Ley en lo que disponga sobre concursos de oposición y certificación de especialistas en métodos alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 43.- Cuando existan o surjan motivos que, razonablemente impidan a los especialistas actuar con absoluta imparcialidad o se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 35 de esta Ley, deberán excusarse. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en términos de las leyes aplicables.

El especialista que tenga un impedimento para conducir uno de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, deberá solicitar a su jefe inmediato, la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con la controversia.

Artículo 44.- Si una vez iniciado un medio alternativo, se presenta un impedimento superveniente, el especialista deberá hacerlo del conocimiento del superior jerárquico, para que designe a un sustituto.

Artículo 45.- Los impedimentos y excusas de los especialistas serán calificados de plano por el Director General del Centro o por el Subdirector Regional, según corresponda.

### **Capítulo III**

#### **De los Especialistas Independientes**

Artículo 46.- Los especialistas independientes deberán estar acreditados por el Centro Estatal, de conformidad con los requisitos que para tal efecto disponga el Reglamento de esta Ley, previo el pago de los derechos que corresponda.

Artículo 47.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo 36, de la presente Ley, los especialistas independientes tendrán los deberes siguientes:

I.- Declarar la improcedencia del medio alternativo elegido por las partes en conflicto, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma.

II.- Excusarse de conocer del medio alternativo elegido, cuando se encuentre en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 35, de este ordenamiento, salvo cuando las partes en conflicto con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del especialista independiente, lo acepten por escrito.

III.- Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos o relacionados con su actividad, que se les requieran.

IV.- Permitir las visitas de inspección que el Centro Estatal estime necesarias, a fin de verificar la correcta aplicación de esta Ley.

Artículo 48.- Los especialistas independientes deberán observar en todo momento los procedimientos previstos en esta Ley, para la resolución de conflictos a través de medios alternativos.

Los especialistas independientes podrán perder su certificación y registro ante el Centro Estatal, o ser sancionados, cuando incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. El procedimiento de substanciación y las sanciones que se podrán imponer, serán previstas en el Reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 49.- Los convenios o acuerdos que se suscriban ante especialistas independientes deberán ser presentados, ante el Centro Estatal o Subdirecciones Regionales, donde serán revisados y ratificados por las partes en conflicto, verificando que las soluciones acordadas sean conforme a derecho y que reúnan los requisitos esenciales para que puedan ser elevados a la categoría de cosa juzgada.

Artículo 50.- No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios o acuerdos que a juicio del Centro Estatal o de las Subdirecciones Regionales, afecten intereses de orden público o haya recaído sobre derechos, respecto de los cuales, los interesados no tengan la libre disposición.

## **Título Cuarto De los Medios de Justicia Alternativa**

### **Capítulo I De la Mediación y Conciliación**

Artículo 51.- Los procedimientos de mediación y conciliación podrán iniciarse a solicitud de parte interesada o mediante el acuerdo correspondiente celebrado por las partes ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso, o ante el Fiscal del Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento, en el que las partes expresen su voluntad de someterse al procedimiento no jurisdiccional ante el Centro Estatal o sus Subdirecciones Regionales.

Las partes en materia penal son las víctimas, o el ofendido y el imputado.

La comparecencia de las partes ante el Centro Estatal o las Subdirecciones Regionales, debe ser siempre personal, tratándose de personas físicas, o por conducto de representante o apoderado legal con facultades para transigir, en el caso de las personas morales.

Los menores de edad e incapaces comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con las normas establecidas en los ordenamientos respectivos.

Artículo 52.- Las solicitudes de mediación y conciliación podrán plantearse por comparecencia o por escrito de una o ambas de las partes, ante el Director del Centro Estatal o del Subdirector Regional.

Artículo 53.- Cuando la petición se formule oralmente, se levantará el acta respectiva, identificando al o los comparecientes, haciendo constar sus nombres y apellidos y el carácter con el cual comparecen; el domicilio que señalen para recibir notificaciones; el nombre, apellidos y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto; una relación de los documentos que exhiban y los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina la controversia.

Cuando los peticionarios exhiban alguna documentación, el Centro Estatal o Subdirección Regional, deberá retener una copia de la misma, certificada por el Titular del Centro Estatal o de las Subdirecciones Regionales, y devolver los originales a los interesados.

Cuando la petición se formule por escrito, ésta debe ser recibida por el Centro Estatal o la Subdirección Regional respectiva, y contener los datos a que se refiere este artículo. En caso contrario se citará al solicitante del servicio, para que integre correctamente su solicitud y la ratifique.

Con la solicitud o el acta respectiva y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y radicará el expediente, que será debidamente identificado.

Artículo 54.- Una vez radicado el expediente, se turnará al Director del Centro Estatal o Subdirector Regional que corresponda, para que califique el conflicto y admita o niegue, en su caso, la intervención de los especialistas.

Si el Titular decreta el rechazo del asunto, por no corresponder a la competencia de los tribunales del Estado o por no ser susceptible de resolverse a través de la mediación o conciliación; se notificará esta resolución al solicitante del servicio, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

Artículo 55.- Admitido el asunto, el Director del Centro Estatal o Subdirector Regional, en su caso, procederá a designar a uno de los especialistas adscritos, para que se ocupe del caso, ordenando que se invite al compareciente y a la otra parte involucrada en el conflicto a una sesión, en la que dicho especialista explicará a las partes la naturaleza y fines de los medios alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación.

La invitación se realizará preferentemente en forma personal por el servidor público habilitado por el Director General del Centro Estatal o Subdirector Regional, o bien podrá hacerse vía telefónica, electrónica o a través de cualquier otro medio similar.

Artículo 56.- Si el invitado acepta participar en alguno de los medios alternativos, las partes se presentarán a la sesión donde designarán el procedimiento y suscribirán el compromiso de someterse a dicho mecanismo.

Si el peticionario del servicio no comparece el día y hora que se fije o retira su petición, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente. Lo mismo ocurrirá si la otra parte que interviene en el conflicto se niega expresa o tácitamente a someterse a este medio alternativo.

Se entiende que hay negativa a someterse a los medios de justicia alternativa, cuando la parte contraria al peticionario del servicio, no atiende dos invitaciones consecutivas para la sesión señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 57.- Cuando el peticionario o la otra parte involucrada en el conflicto no concurren a una reunión el día y hora señalados, se invitará a una segunda sesión y, en caso de que no asistan el uno; el otro o ambos, se levantará acta y se mandará archivar el asunto.

De persistir el interés del solicitante, cuando él hubiese faltado a la segunda invitación, deberá presentar una nueva petición para reanudar el procedimiento.

Artículo 58.- El especialista se encargará de realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto, siguiendo los criterios y métodos aprobados por el Centro Estatal.

Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por las partes a petición del especialista, atendiendo a las ocupaciones y posibilidades de éste y los interesados.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación y conciliación.

Artículo 59.- Cuando el órgano jurisdiccional remita al Director General del Centro Estatal o al Subdirector Regional correspondiente, copia certificada del acuerdo en que las partes que intervienen en un proceso, aceptan someterse a uno de los medios alternativos para resolver la controversia, remitirá también copias certificadas de las actuaciones que estime necesarias en el caso requerido, así como las posibles alternativas de negociación si las hubiere, citando a los interesados para que comparezcan al Centro Estatal o a la Subdirección Regional que corresponda, para iniciar el procedimiento de solución del conflicto, apercibiéndolos que, en caso de no comparecer o no se sometan a alguno de los

medios alternativos, el procedimiento judicial se reanudará, en términos del artículo 10 de esta Ley, procurando salvaguardar los derechos procesales de las partes.

Artículo 60.- Si la petición la hacen las partes o el Fiscal del Ministerio Público, en la etapa de averiguación del delito, se otorgará un término que no exceda de dos meses para que las partes en conflicto resuelvan su controversia a través de alguno de los medios alternativos, en la inteligencia que si no comparecen al Centro Estatal o a la Subdirección Regional, o no hay solución, las diligencias continuarán por su cauce legal.

Artículo 61.- En caso de que las partes en conflicto asistan y acepten someterse a un procedimiento alternativo, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por dos meses, que no serán computados para efectos de la caducidad de la instancia.

Cuando por el desarrollo del método alternativo sea necesaria la ampliación de la suspensión del procedimiento jurisdiccional, por única ocasión las partes, previo a que fenezca el plazo a que se refiere el párrafo anterior, solicitará al Juez del conocimiento prórroga de hasta por treinta días más; en caso de que las partes sean omisas dará lugar a la reanudación del juicio.

El Juez del conocimiento podrá denegar la petición por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesario para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

Artículo 62.- Las partes pueden asistir por sí solas a las sesiones de mediación o conciliación, o hacerse acompañar por persona de su confianza, la que podrá intervenir en el procedimiento cuando lo solicite, siempre que lleve la intención de solucionar el conflicto.

Artículo 63.- En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el especialista podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación; si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por esa vía; y si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles, cuando lo juzgue procedente, que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio alternativo.

Artículo 64.- Los especialistas podrán solicitar, en cualquier momento, el auxilio de un asesor en psicología para que atienda el caso cuando el conflicto emotivo impida llegar a un acuerdo, o de asesores en otras materias que sirvan de especialistas adjuntos a fin de facilitar la comunicación de las partes.

Artículo 65.- Cuando el especialista advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el procedimiento alternativo.

En el supuesto de que las partes acepten, se invitará al solicitante, a la otra parte involucrada en el conflicto y al tercero, a una nueva sesión, en la cual el especialista explicará a este último la naturaleza y fines de los medios alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación, pidiéndole que suscriba el compromiso de someterse al procedimiento ya iniciado.

Cuando las partes no autoricen que se invite al tercero, o éste no comparezca, el especialista dará por concluido el procedimiento, comunicándolo al Director del Centro o Subdirector Regional, en su caso.

El especialista deberá también dar por concluido el procedimiento, si en las sesiones tiene conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las partes o un tercero han cometido un delito que no sea de los considerados por esta Ley como susceptible de dirimirse a través de los medios alternativos de solución de controversias.

Artículo 66.- Los procedimientos alternativos a que se refiere esta Ley, concluirán en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Por convenio o acuerdo, en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia.
- II.- Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra o hacia el especialista, cuya gravedad impida cualquier intento de diálogo posterior.
- III.- Por decisión conjunta o separada de las partes.



IV.- Por inasistencia injustificada de ambas partes a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada, de alguna de las partes a tres sesiones consecutivas.

V.- Por negativa de las partes para la suscripción del acuerdo o convenio en los términos de la presente Ley.

VI.- Por decisión del especialista, cuando la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo.

En el caso de la fracción anterior, el especialista deberá solicitar la autorización correspondiente al Titular del Centro Estatal o Subdirector Regional, según sea el caso.

Artículo 67.- El Centro Estatal y las subdirecciones Regionales, en su caso, están obligados a expedir a costa de las partes, copia simple o certificada de los documentos que obren en el expediente, y que hayan sido presentados por el peticionario, así como del convenio o acuerdo con el cual se haya puesto fin a la controversia, siempre que no se trate de información confidencial, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

Artículo 68.- El especialista deberá hacer constar por escrito los acuerdos, convenios, transacciones, o lo que se estipule al momento de poner fin a la controversia, así como la negativa de una o ambas de las partes para continuar con el procedimiento, misma que deberá agregarse al expediente para constancia.

Artículo 69.- Las sesiones, confesiones, testimoniales y demás actos que se presenten en los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan ante los tribunales por las mismas causas.

Artículo 70.- Los convenios o acuerdos, contendrán:

I.- El lugar y la fecha de su celebración.

II.- Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter.

III.- El nombre del especialista que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación.

IV.- Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario.

V.- La descripción de la materia del conflicto.

VI.- Una descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento.

VII.- Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar.

VIII.- La firma del especialista que intervino.

Artículo 71.- Inmediatamente después de que se haya suscrito el acuerdo o convenio, las partes y el especialista que intervinieron en el medio alternativo, comparecerán ante el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, en su caso, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia.

Una vez ratificado el respectivo acuerdo o convenio, se aprobará siempre y cuando éste se apegue a lo que esta Ley dispone, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se afecte derechos de terceros. La aprobación surtirá efecto entre las partes, como si se tratara de sentencia ejecutoria.

La no aprobación del acuerdo o convenio, podrá ser revisada, a petición de cualquiera de los interesados por el juez de primera instancia competente por razón de la materia en el lugar, y si hubiere varios, por el juzgado en turno, el que decidirá lo que en derecho corresponda.

De los convenios o acuerdos que resulten de los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, en caso de considerarlo necesario, podrá dar vista al Fiscal del Ministerio Público.

El convenio certificado por el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 72.- El cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados ante el Centro Estatal o las Subdirecciones Regionales, será obligatorio para las partes.

Artículo 73.- Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el acuerdo o convenio aprobado por el Centro Estatal o Subdirección Regional, procederá la vía de apremio ante el juez de primera instancia designado por ellas en el propio acuerdo o convenio, a falta de pacto, por el juez competente del lugar en que se llevó el medio alternativo, y si hubiere varios, por el juzgado en turno; y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencias previstas en la legislación de la materia de que se trate. El juez sólo podrá negarse a ejecutarlas cuando no se ajusten a derecho.

Cuando el procedimiento alternativo se hubiere seguido a petición del órgano jurisdiccional o el órgano procurador de justicia, el Centro Estatal o Subdirección Regional, en su caso, informará del resultado obtenido al peticionario, acompañando copia certificada de los documentos relativos, para los electos legales correspondientes.

Los acuerdos o convenios celebrados en materia penal, producirán efectos de perdón del ofendido, pero en los que respecta a la reparación del daño, tendrán efectos de cosa juzgada.

Artículo 74.- El Centro Estatal, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el transcurso del medio alternativo, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que ésta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la Ley, la moral ni las buenas costumbres.

Artículo 75.- El trámite de los medios alternativos, no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

## Capítulo II Del Arbitraje

Artículo 76.- El arbitraje ante el Centro Estatal y Subdirecciones Regionales, será gratuito, y sólo es aplicable en las controversias de índole mercantil y civil, siempre y cuando las partes hubiesen agotado previamente ante el mismo Centro Estatal y Subdirecciones Regionales, la mediación y conciliación previstas por esta Ley.

Artículo 77.- El compromiso arbitral debe hacerse constar por escrito, en el que se establezcan las reglas procesales y de operación del juicio arbitral, y ser aprobado por el Director del Centro Estatal o Subdirector Regional.

Tratándose de personas morales, el compromiso arbitral sólo pueden suscribirlo sus representantes legales con facultades para ello.

Artículo 78.- Una vez aprobado el compromiso arbitral, el Centro Estatal o Subdirector Regional invitará a las partes a una junta dentro del tercer día, para que comparezcan a elegir árbitro titular y sustituto, procurando que los interesados lo hagan de común acuerdo, y sólo en caso de no conseguirlo, será el Director o el Subdirector, en su caso, el que haga la designación de alguno de los árbitros oficiales. Lo mismo hará cuando el árbitro nombrado renunciare y no hubiere sustituto designado.

Artículo 79.- Tan pronto las partes firmen el acta respectiva y se designe árbitro, se iniciará el procedimiento de arbitraje, que se desarrollará invariablemente en las instalaciones de la propia dependencia oficial, sujetándose a las reglas de operación que aquéllas hayan convenido expresamente respecto al ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, así como el método que el árbitro habrá de aplicar para valorar las pruebas al pronunciar el acuerdo.

Artículo 80.- Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a un arreglo o acuerdo que resuelva el litigio, el árbitro dará por terminada su actuación y someterá el convenio a la aprobación del Director General del Centro Estatal o Subdirector Regional que corresponda, para que lo sancione y, en su caso, lo apruebe, para que surta efectos como si se tratara de resolución arbitral.



Artículo 81.- Cuando el árbitro emita un fallo, deberá notificarlo a las partes y al Centro Estatal o Subdirección Regional que corresponda, para que, en caso de incumplimiento del mismo, se proceda a su ejecución ante el Juez competente.

Artículo 82.- Los jueces de primera instancia están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros adscritos al Centro Estatal y Subdirecciones Regionales.

Artículo 83.- Los acuerdos o convenios arbitrales que celebren las partes interesadas ante el Centro Estatal o Subdirecciones Regionales, se sujetarán a las disposiciones relativas a la ley en materia civil o mercantil, que corresponda.

Artículo 84.- El procedimiento arbitral, no interrumpirá los términos para la prescripción de cualquier acción legal, salvo que durante su tramitación, las partes reconozcan las obligaciones de las que se deriva el conflicto, o bien, se dicte el laudo correspondiente.

Artículo 85.- Si ante un Tribunal del fuero común se promueve acción legal, el compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia.

## **Título Quinto De las Partes en Conflicto**

### **Capítulo Único De los Derechos y Obligaciones**

Artículo 86.- Son derechos de las partes en conflicto los siguientes:

I.- Solicitar la intervención de los especialistas del Centro Estatal o de las Subdirecciones Regionales, en los términos de la presente Ley.

II.- Solicitar al Director del Centro Estatal o Subdirector Regional, la sustitución del especialista cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 35, de esta Ley.

III.- Recibir un servicio de calidad, con prontitud y acorde a los principios que rigen a los medios alternativos de solución de conflictos, en términos de esta Ley.



IV.- Recibir un trato respetuoso en el desarrollo del procedimiento de mediación, conciliación y arbitraje, por parte del especialista y de la parte o partes interesadas.

V.- Intervenir personalmente en todas las sesiones de los medios alternativos.

VI.- Asistir a las sesiones acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si lo desea.

Artículo 87.- Son obligaciones de las partes en conflicto, las siguientes:

I.- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de mediación, conciliación y arbitraje.

II.- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio o acuerdo.

III.- Conducirse con verdad durante el procedimiento de los medios alternativos.

IV.- En caso de utilizar servicios de medios alternativos independientes, cubrir los honorarios correspondientes, conforme lo dispuesto en la presente Ley, y su Reglamento.

## **Título Sexto De las Responsabilidades**

### **Capítulo Único De las Faltas Administrativas y Sanciones**

Artículo 88.- Los funcionarios y empleados del Centro Estatal y Subdirecciones Regionales, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el Código de Organización, las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y las demás aplicables.

Artículo 89.- Son faltas del personal directivo adscrito al Centro Estatal o a las Subdirecciones Regionales y de los especialistas públicos, y merecerán la aplicación de las

sanciones administrativas en términos del artículo 91 de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera surgir:

I.- Conducir los medios alternativos de resolución de conflictos previstos en esta Ley cuando estuvieren impedidos, conociendo el impedimento.

II.- No respetar la dignidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo propios de la función que realicen.

III.- Manifestar una notoria ineptitud o descuido grave en el desempeño de sus funciones.

IV.- Incumplir el trabajo que les haya sido encomendado o realizar deficientemente su labor.

V.- Recibir donativos u obsequios de cualquier naturaleza y precio de las partes o de un tercero vinculado con el asunto.

VI.- Asistir a convites pagados por alguna de las partes.

VII.- Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, sin autorización del superior jerárquico.

VIII.- Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo.

IX.- Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la ley.

X.- No atender con la debida corrección a las partes y al público en general.

XI.- Tratar con falta de respeto a sus compañeros de trabajo o subordinados.

XII.- Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que legalmente reciba del erario público.

XIII.- No informar a su superior jerárquico o al Director General del Centro Estatal, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función.

XIV.- Aceptar o emitir consignas o presiones para desempeñar indebidamente las funciones que les están encomendadas.

XV.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba.

XVI.- Ejercer sus funciones cuando haya concluido el período para el cual hayan sido designados, o cuando hayan cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de las mismas.

XVII.- Desempeñar sus labores en estado de embriaguez, hacer uso indebido de estupefacientes, practicar juegos prohibidos o comportarse en forma inmoral en el lugar en que realice sus funciones.

XVIII.- No presentar con oportunidad y veracidad, la declaración sobre su situación patrimonial, ante la autoridad correspondiente, en los términos señalados por la Ley de Responsabilidades.

XIX.- Proporcionar a una de las partes información relativa a los medios alternativos en que intervengan o a los que tenga acceso, sin el consentimiento de la otra.

XX.- Revelar a terceros información confidencial, respecto a los medios alternos en que intervenga, salvo los relativos a los acuerdos alcanzados, cuando lo solicite una autoridad o los mismos interesados.

XXI.- Las demás que determinen las normas legales aplicables.

Artículo 90.- Los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a las Subdirecciones Regionales y los especialistas públicos, serán destituidos de su cargo cuando cometan un delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedando suspendidos desde el auto de formal prisión y hasta la conclusión definitiva del procedimiento, y, en su caso, destituidos desde el momento en que cause estado la sentencia condenatoria.

También serán destituidos cuando proporcionen a terceros, información confidencial relativa a los procedimientos alternos en que intervengan, para obtener un lucro o causar un perjuicio.

Artículo 91.- Para la imposición de las sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a las Subdirecciones Regionales, se substanciará el procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa establecido en el Código de Organización, y las sanciones aplicables serán las que en éste se señalan. Por lo que respecta a los demás especialistas públicos, el procedimiento se substanciará y se sancionará, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas.

### **Transitorios**

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salvo lo establecido en el párrafo que antecede, en lo relativo a las disposiciones sobre capacitación del personal que conformará el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, el presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- A más tardar el día 16 de mayo del año 2010, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, deberá instalar y poner en operación el Centro Estatal de Justicia Alternativa y expedir las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, deberá previa convocatoria, determinar se lleven a cabo los cursos de capacitación tendentes a dar a conocer las disposiciones contenidas en el presente Decreto, tanto al personal que conforma el Poder Judicial, como a la ciudadanía en general.

Tercero.- Las Subdirecciones Regionales se instalarán gradualmente, conforme a las necesidades y al presupuesto del Poder Judicial del Estado.



El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado establecerá los acuerdos que determinen la obligatoriedad de aplicación del Código de Organización del Poder Judicial, atendiendo a la integración y funcionamiento de las Subdirecciones Regionales.

Cuarto.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa podrá operar con base en el acuerdo que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura, sin que sea necesaria la designación de las Subdirecciones Regionales.

Quinto.- En el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, los medios alternativos de solución de controversias se realizarán con base en las disposiciones previstas en la Ley que lo regula, aplicando en lo conducente el presente ordenamiento, en lo que no se oponga.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los días -18 del mes de marzo del año dos mil nueve.- D. P. DIP. Óscar Salinas Morga.- D. S. DIP. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia; promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.